

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios etc. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.^a Sección. = Núm. 112.

Real orden mandando se observen varias disposiciones para llevar á efecto la proyectada reforma de las cárceles. Y en su consecuencia se previene á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido de esta provincia que dirijan inmediatamente á este Gobierno político las noticias que se les pidieron al comunicarles la de 9 de Junio de 1838 inserta en el boletín oficial del mismo año número 76.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha de 26 de Enero último me ha comunicado la Real orden siguiente:

Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles, y de formar en todo el Reino los establecimientos penales y de corrección como exigen los adelantamientos de la civilización y de la filosofía, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres, y la seguridad pública se interesan á la vez en su realización, pero se oponen á ella intereses creados por el transcurso de mucho tiempo, y los vicios é inyetados abusos consensidos por la indolencia ó pocas veces varados con decisión y vigor. Llamaban la atención entre todos como los mas perjudiciales y aun funestos. La falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del regimen de las prisiones, el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaldes con pocas restricciones, y con escasa intervencion del Gobierno, la estrechez ó mala distribución de los edificios impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes, la nulidad de los sueldos y la falta de recursos sin los cuales y sinamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional de modo que basten á reformar las costumbres, y á prevenir la repetición de los delitos.

Las prisiones han sido generalmente focos de corrupción é inmoralidad, y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la corrección y enseñanza de los infelices á quienes la mala educación ó la miseria han precipitado en el crimen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de Marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total encomendando á una comision especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formación de un proyecto de reglamento de cárceles con cuya observancia se asegurase la conveniente distribución de los edificios destinados á ellas de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para el establecimiento de enfermerías y talleres.

Correspondiendo la comision á la confianza de S. M. mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formación del reglamento general para todos los establecimientos penales propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las alcaldías, la fijación de las calidades que debian reunir las que hubiesen de servirles, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicación á tan filantrópico objeto de conventos suprimidos. En conformidad de lo propuesto se espidió la circular de 9 de Junio de 1838 por la cual se mandó que los Ayuntamientos, previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaldías de cárceles dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribución estableciendo bases que observadas exactamente llenasen los objetos que S. M. se habia propuesto al dictar la Real orden de 5 de Marzo de 1838, y se previno á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales que en un breve término propusiesen la aplicación de los conventos que juzgasen mas convenientes dándoles instrucciones para proceder en esta designación. En vista de esta orden se han

aplicado muchos en diversas provincias, y se han vedido otros que sucesivamente se irán destinando a este objeto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaldías, pero este á pesar de su conocida importancia ha encontrado tantas resistencias y obstáculos que la acción del Gobierno ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones no ha sido hasta el día bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos, los fondos con que los Ayuntamientos habian de atender á este preferente objeto han dado ocasion á dilaciones y consultas fundadas algunas y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecución de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atención de S. M. la duda propuesta por el Ayuntamiento de Madrid sobre si verificado el tanteo, le corresponderian sus consecuencias por expresar en ella que en otro caso creia con arreglo á la ley no poder emplear los fondos del comun para agenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente S. M. creyó útil oír á la Junta consultiva de este Ministerio y á la comisión especial de cárceles. Pendiente de su informe la exposicion del Ayuntamiento de Madrid, la sociedad formada en esta Corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de Diciembre del año próximo anterior, solicitando la redencion de los oficios de alcaide de las cárceles para que fuesen de libre nombramiento del Gobierno, y S. M. tuvo por conveniente oír también acerca de ella el dictamen de las expresadas corporaciones. Habiéndole evacuado con singular tino y circunspeccion S. M. persuadida de la urgente necesidad de que las alcaldías salgan del dominio de particulares previa la oportuna indemnizacion, de que nada puede ser más útil á la poblacion de Madrid, y á las demas de la Monarquía cuyas cárceles se hallen en igual caso, que la adopcion de una reforma sin la cual serán infructuosas las demas que se intentan, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atencion solicita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del Estado; penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones que ateniéndose á las reglas establecidas ejecuten los tanteos con sus fondos reputándose la anticipacion de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los que posean oficios de alcaides de cárceles por concesion graciosa de la corona y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñen actualmente cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta orden. Los Jefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.^a Los Ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enagenados de la

corona á título oneroso procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de Junio de 1838.

3.^a Los Ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaldías. Para su debido reintegro las Diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de más facil y pronta recaudacion los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.^a No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enagenacion de las alcaldías y recibieron el precio de la egresion.

5.^a Para juzgar este punto los propietarios presentarán dentro del término de quince dias á las Diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.

6.^a Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecución de la reforma acordada en Real orden circular de 9 de Junio de 1838, S. M. deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira la mejora de las cárceles ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaldías de las de Villa y de Corte anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla el artículo 4.^o de esta circular.

7.^a Los propietarios de las expresadas alcaldías presentarán al Gefe político de Madrid en el término prescripto por el artículo 5.^o los títulos de su propiedad para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrir las y la justa indemnizacion de aquellos.

8.^a S. M. á propuesta de los Jefes políticos y oyenda á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles cuyos oficios reviertan á la corona, ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.^a Los Jefes políticos vigilarán su cumplimiento y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él dando cuenta á S. M. en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su Real desaprobacion á los que por su indecision ó apartar dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La cual se publica para conocimiento de las corporaciones y demas á quienes corresponda su cumplimiento; para cuyo efecto prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos cabeza de partido judicial de esta provincia que no

hayan remitido á este Gobierno político sus solicitudes sobre cárceles, que se les pidieron al comunicarse la Real orden de 9 de Junio de 1838, inserta en el boletín oficial del mismo año num. 76 que las dirijan inmediatamente; pues en otro caso me verá en la dura precisión de dictar providencias severas contra los morosos. Leon 30 de Marzo de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Sección. = Núm. 113.

Se encarga á las justicias de esta provincia que procedan en la captura de la madre y hermano de Juan Bautista Mormaneu.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Juez de primera instancia de Arenas de mar dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de 15 de Febrero último lo que sigue. = En méritos de cierta causa criminal que estoy siguiendo, sobre asesinato de Juan Bautista Mormaneu, ocurrido en el término del lugar de Patafollo el primer día de cuaresma de 1837, es muy interesante tomar una declaración á la madre y hermano del difunto, cuyo paradero se ignora porque andan de pueblo en pueblo ejerciendo el oficio de titileros y jugadores de manos. Me he dirigido para apurarlo á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de este principado de Cataluña, y estos han prevenido á sus respectivos alcaldes que dado de parecer dichos madre y hermano en su jurisdiccion los manden conducir á este juzgado, ó detener en la poblacion donde se hallaren dando aviso para dar lugar á expedicion de exhorto con comision para hacerles declarar allí mismo, y como esta diligencia no ha surtido efecto, espero que V. E. en subsidio de justicia, se servirá hacer las debidas prevenciones á todos los señores Gefes políticos del Reino, para que manden otro tanto á los respectivos alcaldes ó justicias de su provincia. = Y de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte las medidas conducentes al arresto y conduccion de los sujetos espresados en los términos que en el exhorto se indican.

En su consecuencia encargo á las justicias de esta provincia que si se presentasen en su respectivo distrito algunos sujetos respecto de los cuales haya la presuncion fundada de que sean la madre y hermano del citado Juan Bautista Mormaneu los atresten y den cuenta sin detencion á este Gobierno político con especificacion de sus nombres y apellidos, y de los motivos en que se funda la presuncion de que sean los mismos. Leon 31 de Marzo de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Diputacion provincial de Leon. Sección de Contabilidad.

Repartimiento que forma esta Sección de Contabilidad de los treinta mil reales en que se remató la contrata del Boletín oficial, para el corriente año de 1840, con proporcional número de ejemplares que recibe cada Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTOS.	Número de boletines.	Cops. Rs. vs.
Leon	4	92
Gradeses.	20	466
Villasabariego.	16	368
S. Felix de Torio.	14	322
Villaquilambre.	10	230
Benllera.	10	236
Sariego.	15	345
Antimio de arriba.	9	207
Ozonilla.	9	207
Quintana de Raneros.	15	345
Villadangos.	9	207
Vegas del Condado.	10	230
Valdesogo de abajo.	13	299
Valdefresno.	21	483
Vegacervera.	12	276
Cármenes.	16	368
Rodiezmo.	18	414
La Pola de Gordon.	16	368
La Robla.	12	276
Valdehugueros.	10	230
Valdepielago.	13	299
Santa Colomba.	10	230
Boñar.	15	345
Vegaquemada.	8	184
La Ercina.	9	207
Valencia de D. Juan.	5	115
Cimanes.	5	115
Toral de los Guzmanes.	5	115
Villamañan.	4	92
Valdevimbre.	8	184
Ardon.	6	138
Mansilla de las Mulas.	15	345
Fresno.	7	161
Pajares de los Oteros.	9	207
Matadeon.	8	184
Castilfalé.	5	115
Villahornate.	3	69
Gordoncillo.	4	92
Valderas.	2	46
Riaño y la Puerta.	7	161
Buron.	7	161
Acabedo.	4	92
Baca de Hurgano.	9	207
Morgoveja.	8	184
Renedo.	13	299
Salomon.	6	138
Villayandre.	9	207
Cistierna.	15	345
Redipollos.	7	161
Reyero.	4	92
Vegamian.	10	230
Oseja.	4	92



Posada.	3	69
Astorga.	1	23
San Roman.	6	138
Benavides..	9	207
Villares.	6	138
Villarejo.	4	92
Sta. Marina de Rey.	5	115
Pradorrey.	10	230
Rabanal del Camino.	9	207
Turienzo de los Caballeros..	9	207
Santiago Millas.	8	184
Valderrey.	8	184
Lucillo.	7	161
Quintanilla de Somoza..	7	161
Truchas.	13	299
Magaz..	8	184
Otero..	8	184
Sueros..	13	299
Requejo y Cornis.	8	184
Ilamas de la Rivera.	6	138
Sabagun.	1	23
Grajal..	3	69
Galleguillos.	3	69
Joarilla.	4	92
Villeza.	4	92
Santa Cristina.	4	92
Bercianos..	5	115
Valdepolo..	9	207
Cubillas de Rueda.	9	207
Villamizar.	5	115
Villamol.	5	115
Villamartin de D. Sancho.	7	161
Almanza.	6	138
Cebanico.	6	138
La Vega.	7	161
Villavelasco.	10	230
Cea.	11	253
Escobar.	1	23
Murias de Paredes.	24	552
Inicio.	9	207
Santa Maria de Ordás.	14	322
Riello..	20	460
Soto y Amio..	14	322
Palacios del Sil.	10	230
Villablino.	15	345
Cabrillanes.	13	299
Villasecino.	14	322
Miñera.	23	529
La Bañeza.	3	69
Palacios de la Valbuerna.	8	184
Distriana..	5	115
Quintana y Congosto.	5	115
Quintana del Marco.	8	184
Audanzas.	9	207
Laguna de Negrillos.	9	207
Cabrónes del Rio.	6	138
Santa Maria del Paramo.	5	115
Soguillo.	5	115
S. Pedro de Bercianos.	5	115
Natalobes.	7	161
Castroalbion.	6	138
Castrocontrigo.	5	115

Villazala.	7	161
Soto de la Vega..	5	115
Riego de la Vega.	8	184
S. Cristobal de la Polantera.	7	161
Ponferrada.	9	207
Priaranza..	8	184
Borrenes.	5	115
Lago de Carucedo.	7	161
Puente de Domingo Florez..	7	161
Sigueya.	9	207
La Baña.	8	184
Castrillo.	7	161
Los Barrios de Salas.	7	161
S. Esteban de Valdueza.	12	276
Molina Seca.	7	161
Castropodame.	5	115
Albares.	9	207
Folgozo.	9	207
Igueña.	8	184
Bembibre..	6	138
Noceda.	4	92
Congosto.	5	115
Cubillos.	5	115
Cabañas Raras.	2	46
Toreno.	10	230
Paramo del Sil.	9	207
Villafranca.	8	184
Corullon.	8	184
Cabarcos.	8	184
Oencia.	6	138
Carracedelo.	5	115
Cacabelos.	5	115
Camponaraya.	5	115
Arganza.	8	184
Sancedo.	8	184
Vega de Espinareda.	5	115
Fabero.	5	115
Peranzanes.	7	161
Candín.	11	253
Burbia.	7	161
Berlanga.	3	69
Parada Seca.	9	207
Trabadelo..	7	161
Balboa.	11	253
Barjas..	6	138
Vega de Valcarlos.	14	322
<hr/>		
	1.317	
	30.291	

Asiende el anterior repartimiento a treinta mil doscientos noventa y un reales, y siendo el importe de la contrata de treinta mil reales resulta un sobrante de doscientos noventa y un reales que se aplicarán al presupuesto provincial previniendo V. E. que el cupo de cada Ayuntamiento se incluya en el presupuesto municipal, y se reparta como los demas gastos comunes. Leon 29 de Marzo de 1840. = Gabriel Torreiro.

Leon 31 de Marzo de 1840. = Se aprueba el repartimiento formado por la Sección de Contabilidad. = Diego Gonzalez. = Patricio de Azcarate, Secretario.

Insertese. = Radillo.